

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2022 00201-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Digna María Díaz Animeró, mayor de edad y domiciliada en éste municipio contra Edwin Antonio Herrera Castilla, también mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, las consignadas en la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2.020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Edwin Antonio Herrera Castilla, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley ya citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al recibido del mensaje a través de los medios aquí citados. Y, los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Se rechaza la medida cautelar pedida en la escrito separado presentado junto a la demanda, sobre el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y mueble ahí mencionados, por no ser procedente conforme al artículo 590 del CGP. Me explico: en tratándose de un proceso verbal declarativo como es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, solamente está previsto la inscripción de la demanda. Y, una vez se obtenga sentencia favorable en primera instancia, prevé la misma disposición el inciso 2º del literal b), a petición de parte, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Sea ha entendido razonable el espíritu del legislador en este punto, al estimar que en tratándose de este tipo de asuntos –contencioso- resultaría aventurado disponer otras medidas como sería la pretendida, cuando nada se sabe sobre

las resultas de este asunto, empezando por la posición que asuma la contraparte en el momento del traslado de la demanda.

Prueba del anterior del anterior razonamiento –precisamente- es el pronunciamiento en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, distinguido bajo el radicado STC1869-2017, de 15 de febrero de 2017 –rememorada por la parte interesada en este asunto- en que se discutió si había vulneración de derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando primera y segunda instancia sostuvieron en un asunto similar, rechazar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en cabeza del demandado, concluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -por unanimidad- “NIEGA el amparo constitucional invocado”.

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto al demandado, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

6.- Se reconoce al Dr. Rodrigo Parra Carriozosa, como apoderado judicial de la señora Digna María Díaz Animero, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario